

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE: CIUDADANA WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMENEZ Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA ANA PAOLA ÁVILA ÁVILA.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/366/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS PROYECTISTAS: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE. -----

VISTOS: para resolver, los autos del expediente número **TEEC/JDC/17/2015** y sus acumulados **TEEC/JDC/18/2015** y **TEEC/JDC/19/2015**, formado con motivo de los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano**, interpuestos por las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López, por los que impugnan la Resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida en el Juicio de Inconformidad identificado con el expediente número CJE/JIN/366/2015 .-----

GLOSARIO

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Campeche.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Juicios Ciudadanos:	Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Local :	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente Estatal.
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Acuerdo de Designación:	Acuerdo CPN/SG/113/2015 por el que se aprueba la Designación de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, entre otros, de los municipios de Campeche y Champotón.

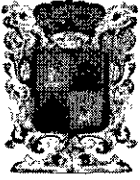
RESULTANDO

I. Antecedentes.-----

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil quince, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

1. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. Mediante sesión de siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014- 2015, con la finalidad de renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.-----

2. Invitación. El diecisiete de marzo, el PAN en Campeche publicó en sus estrados físicos y electrónicos, la invitación para la designación de la lista de candidaturas al cargo de Regidores y Síndicos por el Principio de Representación Proporcional de los



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Ayuntamientos de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopolchén, Palizada y Tenabo del estado de Campeche, con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario local 2014-2015.-----

3. Registro. Con fecha veinticuatro de marzo, en atención a la invitación emitida por la Comisión Local y cumpliendo con los requisitos exigidos, se realizó el registro de las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López.-----

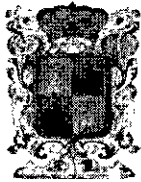
4. Aceptación del Registro. El veintiséis de marzo, la Comisión Organizadora Electoral Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, emitió el Acuerdo COEE/0042/2015, en el cual se acepta el registro de las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López.--

5. Aprobación de Propuestas. Con fecha treinta y uno de marzo, en sesión extraordinaria, la Comisión Local aprobó mediante diversos acuerdos las propuestas de candidatos a cargos de elección popular por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario de Campeche 2014-2015, entre las que se encontraban las propuestas a regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de Campeche y Champotón.----

6. Publicación. El trece de abril, el PAN, publicó en sus estrados físicos y electrónicos el Acuerdo de Designación.-----

II. Primeros Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano:-----

1. Presentación. El dieciséis de abril, fueron recepcionados en la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN los escritos signados por las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, en contra del Acuerdo de Designación.-----



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

2. **Recepción y Reencauzamiento.** En el momento oportuno procesal se remitieron a este Tribunal Electoral los mencionados Juicios Ciudadanos, acordándose con fecha veintinueve de abril reencauzarlos para que la Comisión Jurisdiccional los conociera y lo resolviera como Juicio de Inconformidad intrapartidista.-----

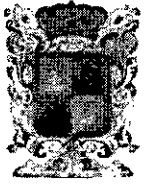
3. **Juicio de Inconformidad Intrapartidario.** Con fecha de doce de mayo, la Comisión Jurisdiccional resolvió el Juicio de Inconformidad presentado por las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López, en contra del Acuerdo de Designación.-----

III. Segundos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

1. **Presentación.** El dieciséis de mayo, el Comité Directivo Estatal de Campeche recibió los Juicios Ciudadanos promovidos por las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López en contra de la resolución recaída en el expediente número CJE/JIN/366/2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional, dichos Juicios Ciudadanos fueron recibidos en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional el veinte de mayo.-----

2. **Publicación.** El veinte de mayo, la Comisión Jurisdiccional publicó en los estrados físicos y electrónicos, los Juicios Ciudadanos promovidos por las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López, en cumplimiento al artículo 666 fracción II de la Ley de Instituciones.-----

3. **Tercero Interesado.** Durante la publicitación del medio impugnativo, con fecha veintidós de mayo, compareció como tercero interesado en el expediente TEEC/JDC/19/2015 la ciudadana Ana Paola Ávila Ávila en su calidad de ciudadana mexicana, candidata del PAN a Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el municipio de Campeche, Campeche, como se desprende de los autos que obran en el expediente en que se actúa.-----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

4. Presentación.- El veintiséis de mayo fueron recepcionados ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, los Juicios Ciudadanos por paquetería Red Pack, y en la que se adjunta toda la documentación relacionada.-----

5. Registro y turno a ponencia. Por proveído de fecha veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar y turnar a su ponencia los expedientes identificados con los números **TEEC/JDC/17/2015, TEEC/JDC/18/2015 y TEEC/JDC/19/2015** con motivo de la promoción del Juicio Ciudadano.-----

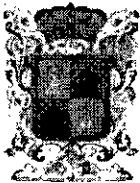
6. Radicación. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo, se tuvieron por radicados los expedientes en la citada ponencia con la finalidad de determinar si era procedente su acumulación de conformidad con los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones. -----

7. Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo se requirió diversa documentación a la Comisión Jurisdiccional. -----

8. Cumplimiento de Requerimiento.- Con fecha dos de mayo de dos mil quince se recibió diversa documentación remitida por el Licenciado Víctor Hugo Sondón Saavedra, Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en respuesta al requerimiento formulado por esta Autoridad Jurisdiccional, por lo que se cumplió en tiempo y forma con lo solicitado.-----

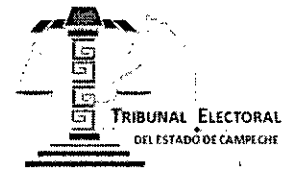
9. Admisión y cierre de instrucción. El dos de junio del año en curso, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente e Instructor se admitió la demanda y una vez sustanciado el expediente se declaró cerrada la etapa de instrucción de los Juicios Ciudadanos, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procede a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y -----

CONSIDERANDO



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

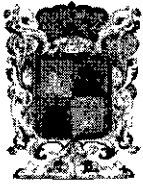
Este Tribunal Electoral, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Local; 105 y 106 de la Ley General; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones, al tratarse de Juicios Ciudadanos, por medio de los cuales las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López, aspirantes a candidatas del PAN a Regidoras por el Principio de Representación Proporcional en el municipio de Champotón y Campeche respectivamente, se pronuncian en contra de la resolución emitida el día doce de mayo en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/366/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional en la que consideran que se violan sus derechos político-electorales, por la falta de congruencia, exhaustividad y estudio de fondo en su resolución.

SEGUNDO: ACUMULACION.

Del examen de los escritos de demanda relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEC/JDC/17/2015, TEEC/JDC/18/2015 y TEEC/JDC/19/2015, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, el órgano responsable y la pretensión de los actores.

Por ello, para evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, lo conducente es acumular los Juicios Ciudadanos, radicando los expedientes TEEC/JDC/18/2015 y TEEC/JDC/19/2015 al diverso TEEC/JDC/17/2015, por ser éste el presentado en primer término ante este órgano jurisdiccional.

En efecto, conforme a lo establecido en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones, este órgano colegiado estima pertinente el análisis conjunto de los Juicios Ciudadanos para facilitar su pronta y expedita resolución.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

En el caso, los intereses de las promoventes se relacionan con el proceso de selección interna del PAN para elegir candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional. -----

En efecto, la pretensión de la promovente Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, en el expediente TEEC/JDC/17/2015 es que se le registre como candidata a Regidora del Ayuntamiento de Champotón por el Principio de Representación Proporcional en la posición número cuatro y se deseche la candidatura de quien actualmente se encuentra registrada en tal posición.-----

En el expediente TEEC/JDC/18/2015 la demandante Amy Varimia Ávila Cural busca que se le registre como candidata a Regidora del Ayuntamiento de Campeche por el Principio de Representación Proporcional en la posición número cuatro y se deseche la candidatura de otros candidatos que actualmente se encuentran registrados, entre estos, la de quien ocupa la posición que reclama la enjuiciante.-----

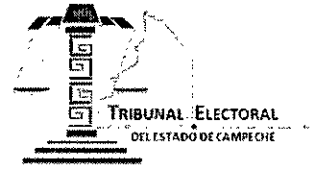
Mientras que en el expediente TEEC/JDC/19/2015 la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López pretende que se le registre como candidata a Regidora del Ayuntamiento de Campeche por el Principio de Representación Proporcional en la posición número dos y se deseche la candidatura de quien actualmente se encuentra registrada en tal posición.-----

Es decir, aunque las pretensiones de las promoventes son diversas en cuanto a los Ayuntamientos y posiciones en las que solicitan ser registradas, este Tribunal Electoral estima pertinente el análisis en conjunto de los Juicios Ciudadanos, porque lo que se resuelva en cada uno de ellos tiene efectos sobre el sentido de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional, así como en todo el proceso interno de selección de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del PAN, de ahí que sea dable su análisis en conjunto para privilegiar su resolución clara, pronta y expedita, pues las accionantes impugnan en idéntica forma la resolución que recayó al expediente CJE/JIN/366/2015 con motivo de los Juicios de



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Inconformidad que promovieron ante el órgano de justicia intrapartidista.-----

Por tanto, se acumulan los expedientes identificados como TEEC/JDC/18/2015 y TEEC/JDC/19/2015 al diverso TEEC/JDC/17/2015 por ser éste el primer asunto recibido en el Tribunal Electoral.-----

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.-----

TERCERO: TERCERO INTERESADO.-----

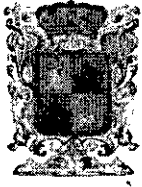
En los expedientes TEEC/JDC/17/2015 y TEEC/JDC/18/2015 no se presentó tercero interesado; sin embargo, en el expediente TEEC/JDC/19/2015, la ciudadana Ana Paola Ávila Ávila acudió como tal, cumpliendo con lo previsto en el artículo 669 de la Ley de Instituciones:-----

a) Forma. Se presentó mediante escrito, en el que consta el nombre, firma autógrafa y el domicilio de la compareciente, e hizo manifestaciones respecto de lo que aduce la actora.-----

b) Oportunidad. La ciudadana Ana Paola Ávila Ávila se apersonó dentro del plazo previsto en el artículo 666 Fracción II de la Ley de Instituciones, pues se advierte que con fecha veintidós de mayo fue presentado el escrito correspondiente, y consta en autos que la publicidad al citado medio de impugnación feneció el veintitrés de mayo.-----

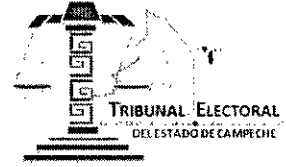
c) Personalidad. En relación a la personalidad de Ana Paola Ávila Ávila se tiene por acreditada, puesto que tiene un derecho incompatible con el que pretende la actora al haber sido designada como candidata a Segunda Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el municipio de Campeche, mismo cargo y posición que la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López pretende, por tanto, se le reconoce el carácter con el que promueve.-----

CUARTO: PROCEDENCIA DEL JUICIO.-----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones, en los términos siguientes: -----

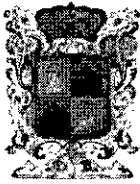
a) Oportunidad: Los juicios se promovieron oportunamente ya que en sus escritos de impugnación las actoras mencionan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el doce de mayo y el dieciséis siguiente los presentaron ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, autoridad que procedió a remitir la documentación a la Comisión Jurisdiccional para el trámite correspondiente, es decir, acudieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones.-----

b) Forma: Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Comité Directivo Estatal de Campeche, Órgano que los remitió a la autoridad responsable, y en ellos se hace constar respectivamente el nombre de las actoras y firmas autógrafas, sus domicilios, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación y los agravios generados.-----

c) Legitimación: Los juicios se promovieron por partes legítimas pues, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones, corresponde instaurarlo a los ciudadanos campechanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad sean violatorios de sus derechos político electorales, en la especie, por tratarse de ciudadanas que promueven por su propio derecho y en su carácter de militantes del PAN.-----

d) Interés jurídico: Se satisface este requisito en los juicios que se analizan, porque las accionantes formaron parte de la resolución en el procedimiento CJE/JIN/366/2015, cuya resolución confirma el Acuerdo de Designación. -----

e) Definitividad: Se cumple el requisito, toda vez que la resolución controvertida se trata de una determinación de la Comisión Jurisdiccional, en contra de la cual la normatividad aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

agotarse de manera previa al Juicio Ciudadano, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.- -

QUINTO: SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES GENERALES.-----

Este Tribunal Electoral advierte que las promoventes aducen los siguientes conceptos de violación: -----

- a) Señalan que la responsable no estudió a fondo y de manera exhaustiva los hechos y agravios que hicieron valer en el Juicio de Inconformidad, así como incongruencias relacionadas con las fechas entre la realización de las propuestas de designación de la Comisión Local y la fecha de aprobación de dichas propuestas por la Comisión Permanente.-----
- b) Aducen violaciones estatutarias y reglamentarias de la Comisión Permanente en el Acuerdo de Designación, lo cual consideran lesionó sus derechos político electorales de votar y ser votadas al no respetarse el procedimiento de designación ni los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza y objetividad, en razón de que sin justificación legal se hizo cambio de posición (expediente TEEC/JDC/19/2015) o se les excluyó (expedientes TEEC/JDC/17/2015 y TEEC/JDC/18/2015) para ser designadas como candidatas a Regidoras por el principio de Representación Proporcional.- - - -
- c) Consideran tener un mejor derecho que otros candidatos que no solicitaron su inscripción al procedimiento y que fueron incluidos en la lista aprobada en el Acuerdo de Designación, en razón de que ellas sí se inscribieron, registraron y fueron propuestas por la Comisión Local para la designación que realizaría la Comisión Permanente de los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.-----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Al respecto, es necesario precisar los criterios de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que se considerarán en el asunto y servirán de lineamientos para resolver las pretensiones y agravios, de rubros: -----

- **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** -----
- **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**-----
- **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**-----
- **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** -----

En consecuencia, los agravios serán estudiados en conjunto, a fin de dar contestación a los motivos de queja hechos valer por las actoras, pues esta autoridad jurisdiccional tiene presente que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, sin que ello implique una vulneración a sus derechos. -----

SEXTO: ESTUDIO DE FONDO -----

Disposiciones Preliminares. -----

¹ Consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (<http://www.trife.gob.mx/>).



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

La Constitución, la Ley General de Partidos y la Ley de Medios, así como la Constitución Local y la Ley de Instituciones en lo relacionado al asunto en estudio precisan:

(Se añade énfasis)

<p>Constitución</p>	<p>Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan ...</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p>
<p>Ley de Partidos</p>	<p>Artículo 23...</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;</p> <p>c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;</p> <p>...</p> <p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.</p>
<p>Ley de Medios</p>	<p>Artículo 2...</p> <p>3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.”</p>
<p>Constitución Local</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la</p>



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

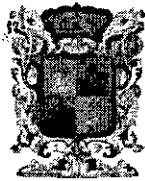


SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

	<p>intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes en la materia.</p> <p>...</p>
<p>Ley de Instituciones</p>	<p>Artículo 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:</p> <p>I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones y las leyes aplicables;</p> <p>II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones, esta Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;</p> <p>...</p> <p>V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, en los términos de la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás legislación aplicable;...</p> <p>Artículo 79.- Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Estatal, esta Ley de Instituciones y las demás leyes aplicables.</p> <p>Artículo 80.- Son asuntos internos de los partidos políticos:</p> <p>I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;</p> <p>...</p> <p>IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>...</p>
<p>Ley de Instituciones</p>	<p>Artículo 631.- Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.</p> <p>...</p> <p>Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos de los partidos políticos deberá considerarse el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, su conservación de la libertad de decisión política, su derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.</p>

Derecho de Autodeterminación y Auto-organización. -----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

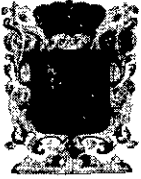
Como quedó esquematizado, estos derechos están reconocidos y, en la especie, al tratarse de un instituto político con registro nacional que participa en una elección local de Ayuntamientos, es necesario señalar que las autoridades electorales, como es ésta instancia jurisdiccional local, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos permitidos. -----

El marco normativo expuesto señala que los asuntos internos de dichas entidades de interés público comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias que aprueben sus órganos de dirección; es decir, se incluyen como asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. --

Entonces, es de observarse que la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente y que las leyes respectivas definen con precisión cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos. -----

Esos derechos han sido reconocidos y tutelados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencias como la dictada en el expediente SUP-REC-35/2012, que refiere "*...el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados*". -----

Lo anterior en relación con el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se explicó el alcance y finalidad de la autodeterminación en los asuntos internos de los partidos políticos en los siguientes términos: -----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido."

Así, a efecto de aplicar dichos precedentes relacionados con la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, este Tribunal Electoral al resolver el presente asunto recoge la máxima de que por mandato constitucional las autoridades jurisdiccionales deben respetar los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso, la posibilidad de designar, en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, con independencia que se haya sometido a esta potestad jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad. -----

Procedimiento realizado para aprobar las designaciones. -----

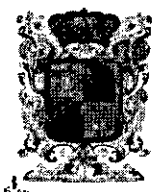
De lo establecido, se reconoce que al PAN tiene entre sus derechos el relativo al procedimiento y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como de los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas-electorales y la toma de decisiones por sus órganos de dirección, por lo que se procede a relatar las etapas que se llevaron a cabo para designar a quienes actualmente se encuentran registrados como candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del PAN para los Ayuntamientos de Campeche y Champotón. -----

El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional –en respuesta a solicitud realizada por la Comisión Local– emitió el acuerdo CPN/SG/33/2014, intitulado "*Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos de Elección Popular en el Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional*", bajo los siguientes puntos: -----

"...

ACUERDO

PRIMERO. *En virtud del requerimiento recibido por el Instituto Electoral de Campeche, la Comisión permanente ratifica el presente acuerdo, la determinación asumida en la sesión de 10*



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

de noviembre, en la cual se aprobó la elección por militantes, como el método de selección de candidatos para la elección de Gobernador en el Estado de Campeche.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en atención al acuerdo adoptado por el Comité Directivo Estatal de Campeche en su sesión del 15 de octubre de 2014 y que el mismo es parte integrante de la presente resolución, se aprueba que el método de selección de candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de Campeche, sea la Elección por Militantes y la Designación, de acuerdo la siguiente información:

1. Selección de candidatos en Alcaldías:

MUNICIPIOS	MÉTODO	
	Planilla Mayoría Relativa	Planilla RP
Calakmul	Militantes	Designación e)
Campeche	Militantes	Designación e)
Calkini	Militantes	Designación e)
Candelaria	Militantes	Designación e)
Carmen	Militantes	Designación e)
Champotón	Designación e)	Designación e)
Hecelchakán	Militantes	Designación e)
Hopelchén	Militantes	Designación e)
Escárcega	Designación e)	Designación e)
Tenabo	Militantes	Designación e)
Palizada	Militantes	Designación e)

* Designación e): Se refiere a que la Designación, se ajustó a la hipótesis contenida en el párrafo primero inciso e) del artículo 92 del Estatuto del Partido Acción Nacional.

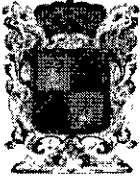
... TERCERO. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

..."

El diecisiete de marzo, el Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos sus militantes a participar en el Proceso para la Designación de la Lista de Candidaturas al cargo de Regidores y Síndicos por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de Calakmul, Calkini, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo del Estado de Campeche, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, bajo las bases siguientes: - - - - -

... Con fundamente en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción nacional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

INVITA

A los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la

DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS AL CARGO DE REGIDORES Y SINDICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINÍ, CAMPECHE, CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTÓN, ESCÁRCEGA, HECHELCHAKÁN, HOPELCHÉN, PALIZADA Y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015

que postulara el PARTIDO ACCION NACIONAL en el proceso electoral local 2014-2015 bajo los siguientes:

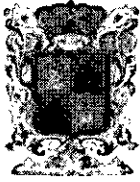
**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

1.- La selección de la lista de candidaturas al **CARGO DE REGIDORES Y SINDICOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINÍ, CAMPECHE, CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTON, ESCARCEGA, HECHELCHAKAN, HOPELCHEN, PALIZADA Y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, que postulará el Partido Acción Nacional se realizará por el método de Designación Directa, para este caso cada Municipio constituirá una circunscripción plurinominal y las listas de representación proporcional se integraran con 4 (cuatro) candidatos y en el caso de los municipios de Campeche y Carmen por 5 (cinco) (cinco) de conformidad al artículo 102 párrafo II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 16 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para este efecto el Comité Directivo Estatal de Campeche en su función de Comisión Permanente del Consejo Estatal como lo establece el artículo cuarto transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales propondrá a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una terna de lista, de representación proporcional que se integraran con 4 (cuatro) candidatos y en el caso de los municipios de Campeche y Carmen por 5 (cinco), señalando el orden de relación de la propuesta de terna de lista en el que deberá pronunciarse la Comisión Permanente del Consejo Nacional de acuerdo al artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargas de Elección Popular.

MUNICIPIO	METODO	REGIDORES	SINDICO
Calakmul	Designación	3	1
Caikini	Designación	3	1
Campeche	Designación	4	1
Candelaria	Designación	3	1
Carmen	Designación	4	1
Champotón	Designación	3	1
Hecelchakán	Designación	3	1
Hopelchén	Designación	3	1
Escárcega	Designación	3	1
Palizada	Designación	3	1
Tenabo	Designación	3	1

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional será la responsable del proceso de designación, en los términos señalados en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3.- Para la designación de las personas interesadas en ser candidatas ó candidatos del Partida Acción Nacional en la lista al **CARGO DE REGIDORES Y SINDICO POR EL**



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINI, CAMPECHE, CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTON, ESCARCEGA, HECELCHAKAN, HOPELCHEN, PALIZADA Y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN valorará:

- a) Registro y documentación entregada ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche del **18 de Marzo de 2015 al 24 de Marzo de 2015**;
- b) Las entrevistas serán realizadas por el Comité Directivo Estatal de Campeche en su función de Comisión Permanente del Consejo Estatal como lo establece el artículo cuarto transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y con presencia del o los representante (s) de la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional; dicha entrevista se realizará de acuerdo a lo establecido en los **LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION QUE DEBEN LLEVAR A CABO LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA REMITIR LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS ESPECIFICOS QUE DEBERÁN FORMULARSE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL EN LOS CASOS DE DESIGNACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015**, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional. El Calendario de entrevistas será publicado conforme al Acuerdo de procedencia de los registros de los aspirantes a Precandidatos.
- c) Lo relativo a la paridad de género que se debe observar de conformidad con el artículo 3 párrafo cuarto y quinto de la Ley General de Partidos, así como los artículos 34 y 63 fracción segunda de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Campeche.

4.- El Comité Ejecutivo Nacional publicará la presente invitación en su página electrónica: www.pan.org.mx y el Comité Directivo Estatal de Campeche deberá publicar la presente invitación en sus estrados físicos, así como en su página electrónica: www.oancamoeche.ora.mx.

CAPITULO II

De la Inscripción para participar en el proceso de designación de las personas interesadas en ser designadas

1.- La inscripción y la documentación requerida en la presente invitación se entregará ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, ubicado en la **Avenida 16 de Septiembre # 118 Col. Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, del 18 de Marzo de 2015 al 24 de Marzo de 2015, de las 10:00 a las 13:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas**, previo solicitud por escrito y por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha en la que pretende que se le reciba la inscripción correspondiente.

2.- La inscripción al proceso de personas interesadas en ser designadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se hará de manera personal e individual.

3.- En el caso de militantes del Partido Acción Nacional, únicamente podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación, quienes no hayan sido sancionados por la Comisión de Orden Estatal y Nacional en los tres años anteriores al día de la elección constitucional.

4.- Las interesadas y los interesados a ser designados deberán presentar los documentos que se señalan en el numeral siguiente, en el periodo comprendido del **18 de Marzo de 2015 al 24 de Marzo de 2015**.

5.- Adjunto a la solicitud, las interesadas y los interesados deberán entregar, a la Comisión Organizadora Electoral, su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación:



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

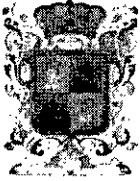
- a) Formato de solicitud de registro (**Anexo 1**);
- b) Para las y los ciudadanos que no sean militantes del Partido, acuse de solicitud para participar como precandidato (a) del PAN (**Anexo 2**);
- c) Original o copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil;
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral / Instituto Nacional Electoral, exhibiendo el original para su cotejo;
- e) Curriculum Vitae (**Anexo 3**);
- f) Carta de exposición de motivos por los cuales aspiran al cargo (**Anexo 4**);
- g) Carta de conocimiento y aceptación de que, en caso de resultar designados, respetarán las disposiciones constitucionales, legales y del Partido, en materia de financiamiento de campañas, y las correspondientes en materia de fiscalización del origen y destino de los recursos que utilicen (**Anexo 5**);
- h) Formato debidamente requisitado y con firmas autógrafas, de tres integrantes con derecho a voto del Comité Directivo Estatal Campeche proponiendo al aspirante. Cada integrante solamente podrá avalar a una propuesta de cada uno de los Municipios ya enlistados. (**Anexo 6**);
- i) Carta por medio del cual manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional, que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Legislativa (**Anexo 7**);
- j) Carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionario público, tiene obligación conforme a los Estatutos y Reglamentos (**Anexo 8**);
- k) Escrito por el cual manifiesten que aceptan el contenido de la Invitación respectiva; y que está de acuerdo y por lo tanto se sujeta libremente al proceso de designación, así como los resultados que de esta emane (**Anexo 09**);
- l) Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que no se encuentra ni constitucional ni legalmente impedido para candidatura en caso de resultar designado; que no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (**Anexo 10**);
- m) En los supuestos de solicitud de licencia o renuncia, las y los aspirantes deberán anexar al expediente de registro el documento que acredite tal situación, según sea el caso;
- n) Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por la Tesorería del Comité Directiva Estatal, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional;
- o) Fotocopia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- p) Fotocopia de la Cedula Única de Registro de Población (CURP); y,
- q) Presentar carta de residencia, expedida por autoridad competente.

6.- Concluido de recepción de solicitudes y el periodo de entrevistas, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche, podrá a disposición de la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional la información obtenida de los expedientes de las y los aspirantes registrados.

7.- El proceso de designación inicia formalmente, al día siguiente de la declaratoria de la procedencia de registros de los precandidatos, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a designar a alguna de las personas para el cargo de elección popular para el que se inscribieron, es decir la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser designado.

CAPÍTULO III

De la designación de los candidatos



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

1.- Valorada la documentación así como los demás elementos incluidos en la presente invitación, la Comisión Permanente del Consejo Estatal á el Comité Directivo Estatal de Campeche, en su caso, remitirá por conducto de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la tema de listas de propuestas para designación de candidaturas al **CARGO DE REGIDORES Y SINDICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINI, CAMPECHE, CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTON, ESCARCEGA, HECELCHAKAN, HOPELCHEN, PALIZADA Y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, que cumplan con lo dispuesto por el Artículo 389 Fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las Acuerdos que emita el Consejo General del Organismo Público Local de Campeche; objeto de la presente invitación en los plazos señalados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y conforme a la establecido en los **LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION QUE DEBEN LLEVAR A CABO LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA REMITIR LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS ESPECÍFICOS QUE DEBERÁN FORMULARSE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL EN LOS CASOS DE DESIGNACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015**, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2.- La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará la lista de las candidaturas del Partido Acción Nacional al **CARGO DE REGIDORES Y SINDICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINI, CAMPECHE, CANDELARIA: CARMEN, CHAMPOTON, ESCARCEGA, HECELCHAKAN, HOPELCHEN, PALIZADA Y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en los términos de la presente Invitación, siendo sus resoluciones inapelables.

CAPÍTULO IV **Previsiones generales**

1.- Los aspirantes, inscritos en el proceso de designación, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable.

2.- Los precandidatos a que se refiere esta Invitación podrán llevar a cabo actividades de precampaña, pero lo cual, deberán sujetarse a las reglas generales establecidas en la legislación vigente del Estado de Campeche, particularmente en cuanto al uso de recursos públicos.

3.- Cuando no formule propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal o el Comité Directivo Estatal, en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente en forma libre de entre los participantes debidamente registrados.

4.- En cualquier momento la Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá declarar desierto el proceso de designación cuando o su juicio ninguna de las personas interesadas e inscritas cubra con el perfil o las cualidades requeridas para el cargo, pudiendo en su caso iniciar un nuevo procedimiento o designar directamente a quien a su juicio resulte apto para la candidatura.

Lo siguiente fue la emisión del Acuerdo de Designación identificado como CPN/SG/113/2015, publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el trece de abril, mediante el cual se aprobaron las designaciones



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

motivo de la controversia estudiada, las cuales, en lo que interesa, quedaron de la siguiente manera: -----

...
**Regidores por el Principio de Representación Proporcional
Ayuntamientos:**

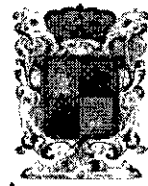
AYUNTAMIENTO CAMPECHE			
CARGO	NOMBRE	SEXO	
		H	M
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 01	Alexandro Brown Gantús	X	
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 02	Ana Paola Avila Aviala		X
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 03	Francisco José Inurreta Borges	X	
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 04	Yolanda Del Carmen Montalvo López		X
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 05	Eduardo Romero Garcia	X	

AYUNTAMIENTO CHAMPOTON			
CARGO	NOMBRE	SEXO	
		H	M
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 01	Erika Guadalupe Medina Valenzuela	X	
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 02	Juan Manuel González Navarrete		X
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 03	Orquidea Castillo Castillo	X	
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 04	Jorge Enrique Castro Sandoval		X

En ese contexto, la selección final de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del PAN para los Ayuntamientos de Campeche y Champotón comprendieron las siguientes etapas claves: -----

- a. **Invitación e inscripción.** En el caso, las impugnantes se presentaron en tiempo y forma, conforme a lo señalado en la invitación transcrita anteriormente.
- b. **Procedencia de la inscripción.** Revisados y acreditados los requisitos, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche emitió la respectiva declaratoria de procedencia de registro². -----

² Visible a fojas 78 a 100 del Tomo II del expediente.



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

c. Realización de las propuestas por la Comisión Local. La Comisión Local aprobó mediante acuerdos³ las propuestas de candidatos que serían enviadas a la Comisión Permanente. -----

d. Designación. Finalmente, establecidas las bases y el marco legal que seguirían las autoridades partidistas en el procedimiento de designación, mediante acuerdo⁴ fueron aprobadas por la Comisión Permanente las candidaturas a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del PAN para los municipios de Campeche y Champotón. -----

Análisis del disenso. -----

Antes de realizar el análisis de los agravios es pertinente precisar que la *litis* en el asunto consiste en determinar, como advierten las accionantes, si en el procedimiento para designar a los candidatos (a los cargos motivo de la controversia) se actualizó la violación al principio de legalidad, que es el punto de partida de los agravios manifestados. -----

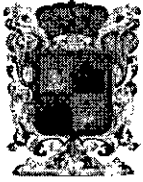
En esa tesitura, descritas las bases que rigieron el procedimiento de designación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del PAN para los Ayuntamientos de Campeche y Champotón, se analizarán los motivos de disenso hechos valer por las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad identificado como CJE/JIN/366/2015. -----

Las accionantes manifiestan que la resolución no cumplió con los principios de exhaustividad, congruencia y falta de estudio de sus agravios que debió observarse conforme al principio de legalidad en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 46 de la Ley de Partidos⁵. -----

³ Visible a fojas 78 a 100, y 396 a 426 del Tomo II del expediente.

⁴ Visible a fojas 110 a 139, y 155 del Tomo II del expediente.

⁵ A la letra dice: **Artículo 46... 2.** *El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.*



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

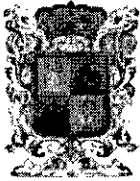
Los argumentos de las promoventes están encaminados a la falta de estudio de fondo de los hechos y actos que hicieron valer en sus respectivos juicios de inconformidad y se centran en que la Comisión Jurisdiccional no fue exhaustiva en el análisis de las presuntas violaciones cometidas por la Comisión Permanente al excluirlas de la lista aprobada o en posición distinta a la pretendida, lo cual consideran lesionó sus derechos político-electorales al no respetar el procedimiento de designación en el que participaron. -----

Cuestionan la aprobación de una lista distinta a la que propuso el Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche porque la aprobada por la Comisión Permanente no coincide con la voluntad expresada por los miembros integrantes del órgano partidista estatal que la propuso; asimismo, argumentan referencias y hechos falsos en el Acuerdo de Designación. -----

Finalmente, las actoras aducen que la Comisión Jurisdiccional hace una inadecuada apreciación de los hechos que manifiestan, pues consideran que las propuestas realizadas por la Comisión Local sí eran vinculantes, además que ya habían generado un derecho por haberlos propuesto la Comisión Local, no así los ciudadanos Ana Paola Ávila Ávila, Eduardo Romero García (por el Ayuntamiento de Campeche) y Orquídea Castillo Castillo (por el Ayuntamiento de Champotón), de quienes coinciden en asegurar que son inelegibles y que no se registraron en el procedimiento interno de selección de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del PAN. -----

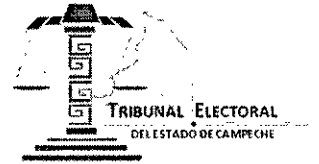
Del análisis a la resolución reclamada, así como de la concatenación de los autos que integran el expediente, se desprende que contrario a lo afirmado por las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López, la responsable sustentó su determinación en las consideraciones siguientes: -----

La Comisión Jurisdiccional se pronunció respecto al método de selección directa de los candidatos en diversos artículos de los Estatutos Generales del Partido Acción



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Nacional⁶, relativos a la integración de la Comisión Permanente, sus facultades –entre las que se encuentra la aprobación de sus actividades– de la elección abierta y la designación en los casos de cargos municipales por el principio de representación proporcional. -----

Del artículo 92, numeral 5, inciso b) de los citados Estatutos, destaca la responsable que la Comisión Permanente tiene la facultad de designar a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Local a los candidatos a cargos de elección en Campeche, aunado a la facultad que le otorgan los artículos 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. -----

Es decir, explica la Comisión Jurisdiccional que la Comisión Permanente tiene facultades para designar, al no ser vinculantes, entre una y otra propuesta que cumplan con los requisitos, siempre que se adecúe a la estrategia política del multicitado instituto político y que a su juicio resulten candidatos competitivos; además, expone que las designaciones se realizaron considerándose perfiles idóneos, la problemática y circunstancias que atraviesa el Estado, así como la estrategia del partido en la entidad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. -----

La responsable considera que lo fundado y motivado del Acuerdo de Designación consiste en que al aprobar las candidaturas se atendió a lo establecido en la Constitución, la Ley de Partidos, la Jurisprudencia y la reglamentación interna respecto al reconocimiento del principio de autodeterminación de los partidos políticos para la toma de decisiones que incluyen los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos, aspecto que recae en el ámbito de la vida interna del PAN. -----

⁶ Artículos 33, 31 Bis, fracción II, 91 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y que se aplicaron en la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/366/2015 visible en fojas de la 86 a la 99 del Tomo I del expediente analizado.



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Finalmente menciona que las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López sí fueron tomadas en cuenta en las propuestas hechas por el Comité Directivo Estatal del PAN; sin embargo, precisa que dichas propuestas no resultaban vinculatorias y que se encontraban sujetas a la aprobación de la Comisión Permanente, que es el órgano que cuenta con la potestad de valorar las propuestas, y que la posición que se generó en ningún momento dio origen a derechos adquiridos. -----

En razón de lo anterior, resulta **infundado** el agravio por el cual las actoras señalan falta de legalidad en la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional por falta de exhaustividad, congruencia y estudio de fondo de sus agravios, dado que, como se expondrá, la responsable cumplió con atender los agravios expuestos por las ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López en el juicio de inconformidad, agravios que ante la instancia intrapartidista se centraron en señalar la falta de legalidad, certeza y objetividad del Acuerdo de Designación. -----

En efecto, se considera que la autoridad responsable fue exhaustiva en relación con los hechos constitutivos de la causa de pedir de las enjuiciantes; es decir, del análisis de la resolución impugnada se advierte que se agotaron los puntos que fueron sometidos a su conocimiento en base a sus disposiciones reglamentarias y estableciendo el límite de la autodeterminación en aquellos aspectos que correspondía hacerlo, lográndose el fin perseguido de dicho principio de exhaustividad como se analizará a continuación. -----

Entre los razonamientos esenciales destacó el hecho de que la propuesta de la Comisión Estatal, por disposición normativa, carece de efectos vinculatorios para la designación final y, debido a que las enjuiciantes acuden a esta Autoridad Jurisdiccional con ese mismo argumento, resulta conveniente exponer que efectivamente, desde la selección del método y hasta la designación de las candidaturas controvertidas, la condición de la no vinculación de las propuestas se estableció en distintos momentos: -----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

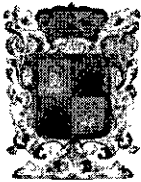
Respecto a la selección del método: El Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche solicitó la aprobación para que el método de selección de candidatos a elección popular con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 fuera, en el caso de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para los Ayuntamientos de Campeche y Champotón, el de **designación directa**. Lo cual fue aprobado el diez de diciembre de dos mil catorce mediante Acuerdo CPN/SG/33/2014⁷ por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, sin que dicho documento fuera impugnado y, consecuentemente, modificado o revocado, por lo que quedó firme su contenido.- -

Respecto a la invitación: El diecisiete de marzo la Comisión Local realizó la invitación a participar en la designación de la lista de candidaturas a diversos cargos de elección popular del PAN, entre los que se encontraban las candidaturas relacionadas con el motivo de disenso de las actoras. En la citada invitación se estableció en el "Capítulo I", en los puntos primero y segundo de las disposiciones generales, que el **método** al que los interesados se sujetaban a participar era el de **designación directa**, y que la Comisión Permanente sería la responsable de la designación. Asimismo, en el "Capítulo II", punto séptimo, se estableció que **la declaratoria de procedencia de registro de los candidatos no obligaba necesariamente a la Comisión Permanente a designar a alguna de las personas para el cargo de elección popular para el que se inscribieron y finaliza "es decir, la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser asignado"**. Invitación que no fue impugnada y por lo tanto quedó firme en sus términos. De este punto se concluye que efectivamente las propuestas no revestían carácter vinculatorio o de obligada observación para la Comisión Permanente. -----

Respecto a la declaratoria de procedencia de registros⁸. El veintiséis de marzo la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche del PAN hizo constar que la Declaratoria de procedencia de los registros de la invitación para la designación de la lista de candidaturas entre las que se encontraban las de Regidores por el Principio de Representación del PAN para los Ayuntamientos de Campeche y Champotón,

⁷ Acuerdo al que hace referencia la autoridad responsable en la resolución impugnada (visible en el anverso de la foja 87 del Tomo I del Expediente) y consultable en los Estrados Electrónicos del PAN https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/12/CPN_SG_33_2014_METODO_LOCAL_CAMPECHE.pdf.

⁸ Visible en fojas de la 68 a la 78 del expediente.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

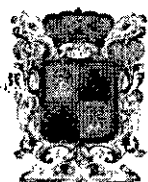
documento en cuyo punto primero de Acuerdo se manifiesta expresamente que **el registro no generaba ningún derecho de preferencia de los lugares que ocuparían en la lista que se registraría** ante el Instituto Electoral, ya que ese orden lo asignaría la Comisión Permanente. La declaratoria no fue impugnada y su contenido quedó intocable. -----

Respecto a la aprobación de las propuestas: El treinta y uno de marzo la Comisión Local aprobó mediante Acuerdo las ternas de propuestas de candidatos para los cargos de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por una parte del Ayuntamiento de Campeche y por otra del Ayuntamiento de Champotón, documentos en los que se subraya que lo que se aprobaba eran **propuestas de ternas para ser consideradas por la Comisión Permanente** y en el apartado de considerandos se especificó que las propuestas **no contravenían ninguna norma Estatutaria o Reglamentaria del Partido Acción Nacional** y que al resultar de aplicación dentro de la jurisdicción de gobierno del PAN, debían considerarse jurídicamente procedentes.-----

De lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, no le asiste la razón a las accionantes al considerar equivocadamente que las propuestas aprobadas por la Comisión Local tenían el carácter de vinculantes, que generaban un derecho y que con la decisión de la Comisión Permanente de la lista final aprobada en el Acuerdo de Designación se afectaba su derecho político electoral de votar y ser votadas. -----

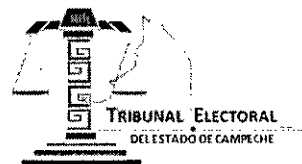
Lo anterior es así porque la naturaleza de la designación directa de candidaturas otorga amplias facultades a los órganos partidistas encargados de ese tipo de decisiones, siempre y cuando se realicen con apego a la Constitución y leyes aplicables; es decir, dicho instituto político estableció con base en su normatividad –y en ejercicio de su derecho de autodeterminación otorgado por la normatividad fundamental y legal– la forma de selección de candidatos a los cargos que pretenden ocupar las enjuiciantes. -----

En este contexto, desde un punto de vista sistemático, las normas partidistas aplicadas por la Comisión Permanente para la designación de candidatos se



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

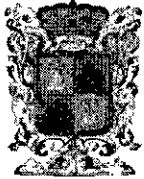
encuentran en armonía y congruencia con el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. -----

En cuanto al criterio funcional, en el caso las normas partidistas referidas, las actuaciones realizadas por las autoridades federales y locales del PAN, y las conductas realizadas por las actoras (hasta antes de impugnar el Acuerdo de Designación), cumplen y se ajustan al propósito constitucionalmente tutelado de la auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos. -----

No debe pasarse por alto que, ante las facultades y alcances de la Comisión Permanente para decidir aprobar candidaturas por el método de designación directa y sin que las propuestas de la Comisiones Locales fueran vinculantes, se torna incuestionable que las enjuiciantes tuvieron conocimiento de las reglas del procedimiento en el que participaron, cuestiones que no impugnaron pese a la cadena de actos que conformaron el procedimiento en el que decidieron participar, y que se entiende consentidos por las mismas. -----

De ese modo, al ser un aspecto reconocido por el orden intrapartidario y asumido por las propias accionantes el método de designación directa en el que participaron, no es dable para este Tribunal Electoral emitir un pronunciamiento en el que determinara privilegiar la propuesta de la Comisión Local, pues ello equivaldría a desatender el ámbito intrapartidario trazado desde el orden estatutario y reglamentario, pero además reafirmado con la participación de las demandantes en diversas etapas del procedimiento a las cuales se acogieron. -----

Por otra parte, respecto a las supuestas incongruencias contenidas en el Acuerdo de Designación, relativas a errores entre las fechas de realización de las propuestas de la Comisión Local y la fecha de aprobación de dichas propuestas por la Comisión Permanente, así como la aseveración de referencias y hechos falsos en el Acuerdo de Designación, este Tribunal Electoral tiene dichos argumentos como **inoperantes e infundados**. -----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Lo inoperante deviene de que al realizarse la lectura integral del Acuerdo de Designación esta autoridad no advierte que de alguna parte del citado documento se desprenda que la Comisión Permanente tuviera conocimiento de las propuestas de la Comisión Local dos días antes, como lo manifiestan las accionantes. -----

Lo infundado se actualiza respecto al señalamiento de que la Comisión Permanente elaboró una lista distinta a las propuestas, así como a la inexistencia de la valoración de la primera propuesta de la Comisión Local para designar candidatos a Regidores de Representación Proporcional del PAN para los ayuntamientos de Campeche y Champotón. -----

Si bien es cierto que la Comisión Permanente no se pronunció respecto a alguna de las propuestas, debe puntualizarse que el acto partidario por el cual se determina designar candidatos a cargos de elección popular de entre todos aquellos ciudadanos que cumplen con las calidades y requisitos establecidos en la constitución y las leyes, deriva de una facultad legal y de las atribuciones partidarias establecidas reglamentariamente para ese efecto al órgano partidista.-----

Es decir, no se requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares, toda vez que se trata de actos que tienen por objeto expresar la conformidad de esas entidades de interés público con la postulación de un ciudadano que, considera, resulta acorde y congruente con los fines de esa organización de ciudadanos, sus programas, políticas de gobierno y con la valoración de que se estiman idóneos para el desempeño del cargo correspondiente. -----

Además, cabe precisar que en el método de designación directa el órgano partidista no se encuentra obligado a pronunciarse sobre la justificación de los candidatos que decide postular, pues basta que considere que garantizarán los principios y postulados del partido, en razón de sus estrategias políticas y electorales. -----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Atento a lo anterior, en el caso, la responsable expuso en la resolución del Juicio de Inconformidad que la fundamentación y motivación que justificaba la integración de las listas de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se contenía en los preceptos invocados en el acuerdo primigeniamente controvertido.

Si bien el acto se emitió sin señalar por qué no se prefirió alguna de las ternas propuestas por la Comisión Local, ello no implica una violación a los intereses de las demandantes; por el contrario, ordenar la emisión de un nuevo acuerdo se traduciría en una afectación a la auto-determinación del partido y al objetivo que se persiguió con el método de designación directa, consistente en no vincular a la Comisión Permanente a las propuestas que se emitirán en la instancia partidista estatal. - - - -

Expuesto lo anterior, y ante lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la jornada comicial, este Tribunal Electoral considera que se debe priorizar no solamente el carácter autodeterminativo en la postulación de candidatos que tienen los partidos políticos, sino el efectivo cumplimiento con cada una de las etapas en las que se desarrolla el Proceso Electoral, sea en lo que respecta al procedimiento intrapartidista o al proceso democrático que llega a uno de sus puntos más importantes el próximo siete de junio con la realización de los comicios electorales. -

Finalmente, se determinan **infundados** los agravios relacionados con la falta de objetividad en la resolución impugnada ante el planteamiento de la inelegibilidad de los ciudadanos Ana Paola Ávila Ávila, Eduardo Romero García (por el Ayuntamiento de Campeche) y Orquídea Castillo Castillo (por el Ayuntamiento de Champotón) y su falta de registro en el procedimiento interno de selección de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del PAN. - - - - -

Lo anterior es así, por una parte, en virtud que las actoras argumentan la inelegibilidad sin mencionar ni proporcionar los medios fehacientes con que acredite tal imposibilidad; y por otra parte, porque la normatividad de dicho instituto político acepta la posibilidad de aprobar y registrar ante la autoridad administrativa electoral a candidatos no inscritos en una designación regida por el método de designación



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

directa, en razón de que, como lo señaló la autoridad responsable, se tomó en cuenta la estrategia del partido político en Campeche y considerando los perfiles que consideró idóneos. -----

A juicio de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, justificó la decisión del partido político de designar a sus candidatos con base en los intereses particulares de dicho instituto político que consideraron le permitirán mayor posibilidad de acceder a los cargos de elección popular y en ejercicio de su facultad de autodeterminación.-----

En conclusión, ante la proximidad de la Jornada Electoral y su definitividad, al no actualizarse afectación a los derechos político electorales de las actoras, no se encuentra justificación alguna para modificar el método de designación directa que eligió y aprobó el Partido Acción Nacional para aprobar a sus candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para los Ayuntamientos del Estado, toda vez que se respetó la constitucionalidad y legalidad que se encuentran obligados a observar los partidos políticos en su facultad de autodeterminación y habida cuenta de la importancia de considerar aspectos como la efectividad en el sufragio, el cual también alcanzará a los candidatos que actualmente se encuentran registrados para cargos de representación proporcional. -----

En consecuencia, lo conducente es confirmar la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/366/2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional, por la cual se confirmó el Acuerdo CPN/SG/113/2015 de la Comisión Permanente en lo que fue materia de impugnación. -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/19/2015 y TEEC/JDC/18/2015, al



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

diverso TEEC/JDC/17/2015, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada el doce de mayo de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/366/2015 por la cual se confirmó el Acuerdo CPN/SG/113/2015 de la Comisión Permanente en lo que fue materia de impugnación. En consecuencia, glóse-se copia certificada de los puntos resolutive-s de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.


NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras ciudadanas Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López; **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los numerales 687, 688, 689, 690, 693 y 695, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por mayoría de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Víctor Manuel Rivero Alvarez y ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.


MAGISTRADO NUMERARIO
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA NUMERARIA
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CLAVE TEEC/JDC/17/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/18/2015 Y TEEC/JDC/19/2015.-----

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario, manifiesto mi disenso con el sentido y las consideraciones con base en las cuales se dictó la sentencia en los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano previamente indicados. Por esta razón y dada la trascendencia jurídica del caso, a continuación describiré puntualmente mi postura: -----

I.- Hechos del Caso: -----

En los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de noviembre de 2013 se crearon la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal, órganos a los que se les confieren entre otras facultades, las relativas a aprobar y proponer respectivamente, el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional que participarán en los procesos electorales locales. --- Asimismo, en el numeral 56 TER de dichos Estatutos, se establecen las facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal, y en el mismo sentido, el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales dispone que el Comité Directivo Estatal ejercerá las funciones conferidas a la Comisión Permanente Estatal, en tanto ésta sea nombrada de acuerdo a los citados Estatutos. -----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Funciones que realizó el Comité Directivo Estatal, toda vez que, actuando como Comisión Permanente Estatal, sesionó a fin de solicitar a la Comisión Permanente Nacional, que la aprobación del método de selección de candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de Campeche sea el método de Designación Directa sujetando esto al procedimiento previsto no arbitrariamente, en términos del artículo 92, numerales 1, inciso e), y 5, inciso b) de los Estatutos Generales, el cual fue aprobado en el resolutivo Segundo, numeral dos, del **Acuerdo CPN/SG/33/2014** de fecha 8 de diciembre de 2014. - - - - -

Conforme a lo establecido en el artículo 92, numerales 1, inciso e), y 5, inciso b) de los referidos Estatutos, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, debe acordar el método de designación de candidatos a cargo de elección popular, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, en términos de los artículos 107 y 108 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular. - - - - -

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Nacional con fecha 7 de enero de 2015, dictó el **Acuerdo SG/04/2015**, mediante el cual expide los **Lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, para remitir las propuestas de candidatos específicos que deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los casos de Designación para el proceso electoral local 2014-2015**, en los que enuncia paso a paso cómo debe de conducirse la Comisión Permanente del Consejo Nacional para pronunciarse por cada una de las propuestas que le remita el Comité Directivo Estatal, actuando en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal, estableciendo el orden en que debe someterse cada una de las propuestas. -

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, con fecha 17 de marzo de 2015, emitió la invitación a los ciudadanos en general y a los militantes de dicho Partido para la designación de la lista de candidaturas al cargo de Regidores y Síndico por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Campeche, con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la cual estableció el procedimiento que debía seguir la Comisión Permanente Estatal, por conducto de la Comisión Organizadora Electoral de Campeche a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la terna de listas de propuestas para la designación de candidaturas al cargo

1 Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. (981) 8113202 (03) (04). Correo electrónico: tribunalelectoralcampeche@gmail.com



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

de Regidores y Síndico por el principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo del Estado de Campeche.-----

El 26 de marzo de 2015, la Comisión Organizadora Electoral Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, emite la Declaratoria de Procedencia de los registros de la invitación para la designación de la lista de candidaturas al cargo de Regidores y Síndico por el principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo del Estado de Campeche con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en la cual estableció que el orden en el que aparecen los nombres, obedecen al orden en el que se recibieron sus registros, y que no generaba ningún derecho de preferencia los lugares que ocuparían en la lista que se registrara ante las autoridades electorales, ya que ese **orden lo asignaría la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, atendiendo a las propuestas que formule el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal.**-----

El 31 de marzo de 2015, en Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal de Campeche en funciones de Comisión Permanente Estatal, emite el Acuerdo por el que se envía a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la terna aprobada en orden de prelación, consistente en tres listas de candidatos para la designación de candidaturas de los municipios de Carmen y Campeche por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral del Estado de Campeche 2014-2015⁹, las cuales denominaron Propuesta uno, Propuesta dos y Propuesta tres. Con fecha trece de abril de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional, determinó mediante **Acuerdo CPN/SG/113/2015, aprobó la designación de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Municipios de Campeche, Calkiní, Champotón, Hopelchén y Tenabo; así como de las Juntas Municipales Pich, Tixmucuy, Alfredo V. Bonfil, Hampolol, del Municipio de Campeche; Becal, Dzibalché, Nunkiní, del Municipio de Calkiní; Atasta, Sabancuy, Mamantel, del**



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

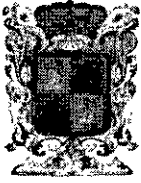
TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

Municipio de Carmen; Hool, Seybaplaya, Sihochac, Carrillo Puerto, del Municipio de Champotón; Pomuch, del Municipio de Hecelchakán; Bolonchén de Rejón, Dzibalchen, del Municipio de Hopelchén; Tinún del Municipio de Tenabo; Centenario del Municipio de Escárcega y Constitución del Municipio de Calakmul, con motivo del proceso local electoral del Estado de Campeche, **de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 Bis, numeral 1, fracción XV; 92, numeral 5, inciso b) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional; 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias y Reglamentarias para el Proceso Local Electoral del Estado de Campeche 2014-2015.** -----

Con fecha 12 de mayo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el Juicio de Inconformidad **identificado con el expediente número CJE/JIN/366/2015 promovido** por las ciudadanas Wendy Wlizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López, en contra del Acuerdo CPN/SG/113/2015, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha trece de abril de 2015. -----

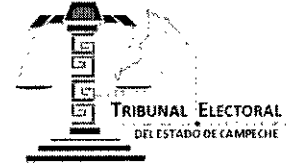
II.- Motivos del disenso: -----

Conforme a lo previsto en el artículo 108 del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en los referidos lineamientos y en la invitación, **las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deben formularse con tres listas de candidatos aprobados en orden de prelación.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera. **De ser rechazadas las tres propuestas,** se informará a la entidad para que realice una **cuarta propuesta,** la cual deberá ser **distinta a las anteriores,** lo que en la especie no se advierte que haya acontecido, **pues** en lugar de continuar con el procedimiento reglamentario previamente establecido, **la Comisión Permanente del Consejo Nacional, elaboró una nueva lista distinta a las tres que se le sometieron a consideración para pronunciarse a favor o en contra,** y al hacerlo así se aparta de las normas intrapartidistas y documentos básicos referidos con anterioridad, que únicamente les confiere la facultad de aceptar o rechazar las propuestas que en bloque o lista le fueron



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

planteadas, no para hacer una combinación de ambas o de cambiar el orden de prelación de los integrantes de las listas.-----

Con lo que, en mi opinión, se puede apreciar, que **se estableció claramente un procedimiento que debía seguirse en los términos de los invocados artículos de los Estatutos y Reglamento aludidos, para llevar a cabo la elección de candidatos a cargos de elección popular**, dentro de los que se encuentran los Regidores y Síndicos de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de Campeche y Champotón.-----

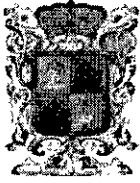
En el caso que nos ocupa, artículo 108, del Reglamento en cita, así como el procedimiento establecido en los Lineamientos y en la Invitación multicitados, solamente le permite a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, aprobar o rechazar las propuestas que formule el Comité Directivo Estatal de Campeche, en funciones de Comisión Permanente Estatal, remitida para esos efectos; dicha normatividad interna del Partido Acción Nacional **no le confiere a la referida Comisión Permanente del Consejo Nacional facultad para modificar las propuestas o hacer algún cambio en el orden propuesto**, sino para que se pronuncie si las acepta o rechaza.-----

Al respecto, la Sala Superior determinó que la **facultad discrecional** consiste en que aquella autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede **elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles**, aquella que **mejor responda a los intereses** de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, **cuando** en el ordenamiento aplicable **no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto**¹⁰. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que represente el órgano resolutor.-----

Para cumplir con la fundamentación y motivación de la facultad discrecional de designación, basta con que el partido actúe en apego al procedimiento establecido, lo que en el presente asunto no se hizo.-----

En la normatividad interna del Partido Acción Nacional existen algunos **supuestos**

¹⁰ SUP-REC-59/2013



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

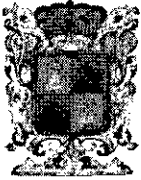
expresos para que se actualice la posibilidad de designar directamente a **candidatos a cargos de elección popular**; pero en todo caso, la designación directa se refiere a que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional podrá designar, pero siempre a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y solamente en donde en estos no existen es que podrá hacerlo dicha Comisión Nacional; además, en cada caso concreto se debe verificar si la determinación de designar directamente respeta los derechos de la militancia. También se observa que existen lineamientos que marcan quiénes serán las autoridades encargadas de ejercer dicha potestad, así como el procedimiento a seguir, tal como se puede apreciar en el último párrafo del artículo 108, y en el 109 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. -----

En tales condiciones, a mi juicio, es evidente que tratándose de dicha **potestad de designación directa** se trata de una **facultad discrecional, porque deriva de una permisión legal ante supuestos extraordinarios**. Es decir, se trata de una acción emprendida cuando se dan ciertas circunstancias que impiden que el procedimiento ordinario pueda cumplirse. ----- Al respecto, opino que debe destacarse que al dictar la **sentencia SUP-REC-59/2013**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que la **designación de candidatos es, precisamente, una facultad de carácter discrecional y extraordinaria**. -----

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa al emitir resolución en el Expediente SX-JDC-454-2013, determinó que se actualizaba el método de designación directa de candidatos como una facultad discrecional y extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional pero esto lo permitían los Estatutos antes de la reforma del 5 de noviembre del año 2013.-----

Sin embargo, la determinación de aplicar el método de designación directa del Partido Acción Nacional, en el presente asunto, se dio en el Acuerdo CPN/SG/33/2014, en el cual se determinó que los cargos de Regidores y Síndicos de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, se seleccionarían mediante designación, pero entendiéndose conforme al procedimiento actual vigente, no como se había hecho antes.-----

A mi criterio, queda claro que la facultad discrecional deriva de una permisión legal



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

ante supuestos extraordinarios, que justo por esa característica, se diferencia de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el procedimiento de elección por la militancia o elección abierta. -----

Por otro lado, toda vez que el numeral 107 del Reglamento en cita dispone que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, **no serán vinculantes**, se refiere a elecciones federales y de gobernador, mas no para el caso en estudio. --

Por tanto, considero que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales **si son vinculantes**, en razón que la materia de estudio en el presente asunto, no encuadra en la hipótesis establecida en el inciso a) del Artículo 92 de los referidos Estatutos, sino en el inciso b) de los mismos. -----

Lo anteriormente expuesto, a mi juicio, constituyen razonamientos lógico jurídicos que en conjunto, arrojan la certeza de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se apartó del procedimiento establecido en el numeral 108 del Reglamento en cita, en los Lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las comisiones permanentes de los consejos estatales y en la Invitación en comento; lo que a su vez **denota alteración en el orden del funcionamiento interno de los órganos partidistas por incumplimiento de los lineamientos estatutarios**. -----

El hecho de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se apartara del procedimiento que debe llevar a cabo en lo relativo a la designación de candidatos a cargos de elección popular, como se comprueba en los Lineamientos y la Invitación respectiva, me permiten advertir que la razón de la inconformidad que existe entre los candidatos a Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Campeche y Champotón por el Principio de Representación Proporcional, es derivado de la indebida **aplicación de sus estatutos y reglamentos**. Toda vez que, al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal le han sido asignadas **facultades y obligaciones propias que deben ser respetadas para conservar el orden interno del partido**, máxime cuando éste fue quien creó sus propios reglamentos para auto-organizarse y para cumplir con las formalidades legales que le impone la Constitución Federal, la Constitución local y demás legislación electoral. -----

Si los partidos políticos tienen la obligación de cumplir lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

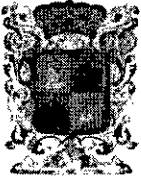
Constitución Federal y local y la Ley General de Partidos, que imponen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, a mi criterio, es evidente que ese cauce legal es el previsto en la normatividad interna del partido político, y en el presente asunto es claro que a la Comisión Permanente del Consejo Nacional es a quien le recae esa atribución; pero, cumpliendo con las formalidades legales previstas en sus propios Estatutos y Reglamentos. -----

Circunstancias que también son susceptibles de tutela por los órganos jurisdiccionales competentes a fin de no afectar el ejercicio de algún derecho fundamental del afiliado, máxime que los partidos políticos tienen asignada una función preponderante como instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos y el desarrollo de la vida democrática. -----

Por todo lo anterior, en mi opinión, el acuerdo que contiene el acto impugnado, fue tomado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, totalmente apartado del procedimiento establecido para ello en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, lo que reviste de ilegalidad a dicha actuación. -----

El derecho de auto-organización de los partidos políticos y la libertad que ello involucra en congruencia con el relevante papel que los partidos políticos desempeñan en nuestro Estado constitucional democrático; su naturaleza de entidad de interés público y su posición de dominio frente a los ciudadanos, **no escapan al control jurisdiccional, que es la tutela judicial completa y efectiva de los derechos fundamentales de sus afiliados**, como parte del propio derecho político electoral de asociación y el derecho a la impartición de justicia. -----

Con la finalidad de respetar el derecho de auto-organización del Partido Acción Nacional que comprende la libertad de decisión política y el derecho a definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de definir a las personas que postularán a los cargos de elección popular, a mi juicio, **lo procedente es dejar sin efectos la Resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida el Juicio de Inconformidad identificado con el expediente número CJE/JIN/366/2015, así como también el Acuerdo CPN/SG/113/2015, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha trece de abril de 2015**, y ordenar a la referida Comisión de dicho



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

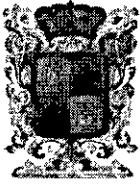
TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

instituto político que determine lo que corresponda. Esto es, valore las propuestas que le fueron exhibidas en orden de prelación y las acepte o rechace en bloque o lista, debidamente motivada y justificada su actuación, conforme a lo previsto en los artículos 92, de los Estatutos vigentes, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto, considero que en la resolución aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fecha cuatro de junio de dos mil quince, en el expediente **TEEC/JDC/17/2015** y sus acumulados **TEEC/JDC/18/2015** y **TEEC/JDC/19/2015**, se debieron declarar **fundados los agravios** hechos valer por las ciudadanas Wendy Wlizabeth del Valle Jiménez, Amy Varimia Ávila Cural y Yolanda del Carmen Montalvo López, y en consecuencia **la Resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida el Juicio de Inconformidad identificado con el expediente número CJE/JIN/366/2015, así como también el Acuerdo CPN/SG/113/2015, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha trece de abril de 2015**, en virtud que, según mi criterio, no cumplió con el principio de legalidad para su existencia y validez, ni para que lo ordenado en el mismo surtiera efectos legales; toda vez que dicho Acuerdo, se **apartó del procedimiento previamente establecido en su normativa partidista y documentos básicos, ya que la expedición y aprobación de una nueva lista diferente a las tres propuestas formuladas, sin que se hayan rechazado estas, resulta ilegal y violatoria de los derechos político electorales fundamentales de los actores, de ser votados, máxime que en ningún momento la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fundan, motivan ni justifican dicho acuerdo.** -----

Consecuentemente, y con la finalidad de tutelar el derecho **político electoral de ser votado de las actoras**, a mi juicio, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debería dictar un nuevo acuerdo apegándose a lo previsto en la normativa partidista, analizando las propuestas uno, dos y tres por su orden de prelación y aceptando o rechazando la lista en forma fundada y motivada.-----

Ello es así, ya que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, es el medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado en nuestro Estado, pues solo de ésta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS

judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral, resulta pertinente garantizar a través de este fallo, que todos los actos y resoluciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, invariablemente se sujeten a esos principios. - -

III.- Conclusión: -----
Por las razones antes expuestas, manifiesto mi respetuoso disenso con el criterio sostenido por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, reflejadas en la sentencia dictada en los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano tramitado bajo la clave **TEEC/JDC/17/2015** y sus acumulados **TEEC/JDC/18/2015** y **TEEC/JDC/19/2015**, pues, en mi opinión sí resultan **fundados** los agravios esgrimidos por las actoras, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **debió revocar la Resolución y el Acuerdo** que contienen el acto impugnado en el presente juicio. -----

Magistrado.

Lic. Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.

Con esta fecha (cuatro de junio de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, C. P. 24010, YUC.